**Contenido del Real Decreto con incidencia sobre las personas con discapacidad**

**Artículo 3. Definición de consumidor vulnerable.**

Tiene la consideración de consumidor vulnerable el titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y cumpla los requisitos que se fijan en esta norma.

Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado consumidor vulnerable, deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes (es suficiente con uno de ellos):

- **Carencia de renta**

- Posesión del título de **familia numerosa**

- Que el propio consumidor y, en el caso de formar parte de una unidad familiar, todos los miembros de la misma que tengan ingresos, sean **pensionistas** del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o **incapacidad permanente**, percibiendo la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión, y no perciban otros ingresos.

Si se opta por el requisito de la **carencia de renta**, el consumidoro, caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca, debe ser igual o inferior:

– a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar.

– a 2 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar.

– a 2,5 veces el índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

El apartado 3 del artículo 3 de esta norma establece, a demanda del CERMI que negoció con el Ministerio de Energía, una **disposición que mejora la posición de las personas con discapacidad. Los multiplicadores de renta respecto del índice IPREM de 14 pagas se incrementarán, en cada caso, en 0,5**, siempre que concurra, entre otras, la circunstancia de que el **consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%.**